



Cuernavaca, Morelos, a tres de mayo del dos mil dieciséis.

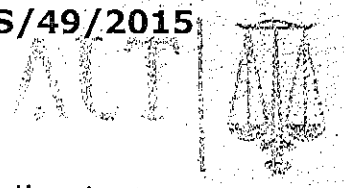
VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/49/2015**, promovido por **EDGAR ARTEAGA ROJANO**, contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, se admitió la demandada presentada por EDGAR ARTEAGA ROJANO, contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual impugnó como acto reclamado: "A).- *La nulidad lisa y llana del oficio número FGE/DGUJ/57/2015-09 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, signado por el Licenciado Javier Pérez Durón, encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado... (Sic).*". Mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en su capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

3.- Emplazado que fue, por auto de veintisiete de noviembre del dos mil quince, se tuvo por presentado a JAVIER PÉREZ DURÓN, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de



improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto de catorce de diciembre del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de la autoridad demandada.

5.- Por auto de a doce de enero del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veinticinco de enero del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así que el catorce de marzo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los presentaron ni verbalmente ni por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es



competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el juicio.

Así tenemos que la parte actora refiere como acto reclamado el **oficio número FGE/DGUJ/57/2015-09 de veintitrés de septiembre de dos mil quince**, dictado por ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la exhibición de la copia simple de la referida actuación presentada por el ahora quejoso al momento de presentar el escrito de demanda, la que no fue objetada por la demandada al momento de comparecer al presente procedimiento. (foja 16-17), documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Actuación de la que se desprende que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, JAVIER PÉREZ DURÓN en su carácter de encargado de despacho de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, determinó improcedente la solicitud presentada por el ahora quejoso en cuanto a que sea reincorporado en el cargo de Agente de la

Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



Policía Ministerial que desempeñaba, atendiendo a la facultad que se encuentra reconocida en el último párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no encontrarse la circunstancia del mismo encuadrada en ninguna de las hipótesis previstas en el citado dispositivo legal.

IV.- La autoridad demandada compareció a juicio e hizo valer, en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XI y XIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, que es procedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que es procedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*, respectivamente.

V.- Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Ello es así, toda vez que como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, por lo que el término de



quince días previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, comenzó a correr a partir del veinticinco de septiembre del dos mil quince y concluyó el diecinueve de octubre de la misma anualidad, sin contar los días veintiséis, veintisiete de septiembre, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del citado año, por tratarse de sábados y domingos y el treinta de septiembre del misma anualidad por ser día inhábil para este Tribunal; por lo que si la demanda inicial fue presentada el dieciséis de octubre de dos mil quince, resulta ser oportuna.

Finalmente es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante, aparecen visibles a fojas de la seis a la doce del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Los conceptos de impugnación se sintetizan de la siguiente forma:

1.- Al demandante le agravia que la autoridad demandada niegue la procedencia de la reincorporación al puesto que venía desempeñando, solicitada por su parte, cuando en tal determinación



existe desproporción, desigualdad e injusticia, ya que Julio César Vivero Aguilar, Jesús Romero Arroyo, Roberto Quiñonez Bahez y Erick Solís Villanueva, todos ellos Agentes de la Policía Ministerial fueron reincorporados en su cargo en términos de la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que le agravia que tal criterio no se aplique a su persona.

Igualmente solicita este Tribunal aplique el principio "pro homine", que implica la interpretación jurídica siempre en mayor beneficio para el hombre, como se establece en el artículo primero de la Constitución Federal, ya que cuando existen distintas interpretaciones de una norma jurídica se debe elegir la que más proteja al titular de un derecho humano, sustentando su argumento en la tesis de jurisprudencia de rubro PRINCIPIO PRO PERSONAE, EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL.

2.- Señala que le agravia que la autoridad demandada no le haya notificado en forma personal la destitución de que fue objeto en del procedimiento de responsabilidad QA/SC/080/2011-10 incoado en su contra y que no se aplique en su beneficio la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, insistiendo que otros policías ministeriales y Agentes del Ministerio Público se han visto beneficiados con tal atribución.

VII.- Son infundados los agravios esgrimidos por el enjuiciante.

Es **infundado** el motivo de disenso que refiere que le agravia que la demandada niegue la procedencia de la reincorporación al puesto que venía desempeñando, solicitada por su parte, en términos de la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esto es así toda vez que la autoridad demandada, al momento de contestar la petición del ahora quejoso en el sentido de que le



reincorporara en el cargo de Policía Ministerial que ocupó en esa institución de procuración de justicia, ejerciendo a su favor la facultad contenida en el artículo 41² de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló que:

En contestación a su escrito... mediante el cual solicita su reincorporación al puesto que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial en esta Institución ejerciendo la facultad contenida en el dispositivo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos... me permito hacer de su conocimiento que no es procedente su reincorporación al puesto que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial dentro de esta Institución, toda vez que de conformidad con lo informado por el Director de Recursos Humanos de esta Fiscalía a mi cargo en su oficio de fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil quince, su baja se debió al procedimiento administrativo número QA/SC/080/2011-10, que fue instaurado en su contra en la Visitaduría General de esta Institución, el cual mediante resoluciones definitivas de fecha quince de marzo del dos mil doce, se le decretó como sanción la DESTITUCIÓN DE SU CARGO, que ostentaba, resolución que quedó firme con fecha cinco de diciembre del dos mil doce, circunstancia que es de su pleno conocimiento al haber comparecido en dicho procedimiento, en consecuencia a usted no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ya que no se encuentra en ninguna de las hipótesis prevista por dicha disposición legal... el Procurador tiene la facultad, si lo estima conveniente de reincorporar al Servicio a los agentes del ministerio público, agentes de la policía ministerial y peritos que hayan sido absueltos en un proceso penal, circunstancia que no se actualiza con Usted, ya que como se precisó con antelación su destitución fue por causas distintas a la prevista por la citada disposición legal... aunado a lo anterior esta Autoridad se encuentra impedida para realizar su incorporación en términos de lo dispuesto el artículo 123 apartado "B" de la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... (sic) (foja 16-17).

Argumento del que se desprende que la autoridad demandada determinó la improcedencia de la reincorporación del ahora quejoso al puesto que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial en la ahora Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que la circunstancia del solicitante no se encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, cuando se instauró en su contra el procedimiento administrativo número QA/SC/080/2011-10, que

² **ARTÍCULO 41.-** Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, calificado como grave por la Ley, serán suspendidos en sus funciones, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada.

En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, los agentes del Ministerio Público, agentes de la policía ministerial, o Peritos sólo tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización equivalente a 3 meses de su salario, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Sólo en caso de que el Procurador lo estime conveniente, se le reincorporará al servicio, y se le cubrirá la indemnización a que tenga derecho.



culminó con la destitución de su cargo, lo que lo aparta de la aplicación de tal precepto en su favor, pues no fue absuelto en un proceso penal.

En efecto, la autoridad demandada adjuntó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de la resolución dictada el quince de marzo del dos mil doce, en el procedimiento administrativo QA/SC/080/2011-10 y su respectiva notificación por estrados de ocho de agosto del mismo año, a la cual que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa y de la que se desprende que a EDGAR ARTEAGA ROJANO, se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad el cual culminó con la sanción consistente en la destitución del cargo que ostentaba, por acreditarse que el tres de octubre del dos mil once, el ahora quejoso al desempeñarse como Agente de la Policía Ministerial, solicitó la unidad oficial número 1269 a su superior jerárquico para fines diversos a los designados, por lo que distrajo para usos propios el bien cuyo uso es para fines propios de la institución, que en esa misma fecha, no dejó en el depósito de armamento su arma de cargo tipo pistola, marca Glock 9mm. con matrícula LRP788, cuando era su obligación hacerlo, ya que no estaba en servicio y en esa data igualmente fue detenido en flagrancia por elementos del ejército mexicano por el delito presuntamente constitutivo de extorsión, infringiendo con esas conductas las hipótesis establecidas en el artículo 30 fracción II inciso e) y las fracciones I, IV, XII, XV, XXI Y XXIV contenidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Por lo que fueron las tres conductas referidas las que originaron la procedencia de la destitución del cargo que ostentaba como Agente de la Policía Ministerial, de ahí que sea infundado el argumento que refiere en el agravio que se analiza, ya que no solo se le sancionó por el delito presuntamente constitutivo de extorsión, sino también por utilizar la unidad oficial número 1269 para fines diversos a los designados y no dejar en el depósito de armamento su arma de cargo tipo pistola, marca Glock 9mm. con matrícula LRP788, cuando salió del servicio; por lo que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

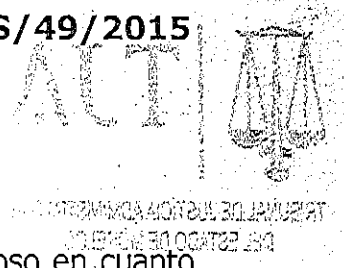
EXPEDIENTE TJA/3aS/49/2015

su circunstancia no se encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Así también es infundado lo manifestado por el quejoso en cuanto a que existe desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta en el acto de autoridad, ya que Julio César Vivero Aguilar, Jesús Romero Arroyo, Roberto Quiñonez Bahez y Erick Solís Villanueva, todos ellos Agentes de la Policía Ministerial fueron reincorporados en términos de la facultad contenida en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que como se observa de las copias simples que el enjuiciante acompañó a su escrito de demanda, se tiene de manera indiciaria que a Jesús Romero Arroyo, le fue negada la reincorporación a su servicio solicitada en términos del dispositivo legal referido, cuando el Coordinador General de Asesores y Vinculación Institucional, sustentó tal determinación bajo el argumento de que tal elemento policiaco fue destituido al no acreditar los exámenes de control de confianza (fojas 18-19), que a Erick Solís Villanueva le fue levantada la medida suspensiva decretada en el procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/105/2012, ordenándose su reincorporación en un área en donde no tuviera acceso al público, vehículos o armas en términos del artículo 165 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (fojas 24-26) y a Roberto Quiñonez Bahez, no obstante que se le inició el procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/36/2014, al encontrarse activo fue asignado en un área en donde no tuviera acceso al público, vehículos o armas en términos del referido artículo 165 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, (fojas 21-23) por lo que al ser hipótesis diversas a la circunstancia del hoy enjuiciante, tal argumento es infundado.

Resultando inaplicable la solicitud realizada en el sentido de que se aplique el principio "pro homine", y se interprete a su favor la norma jurídica que le cause un mayor cuando su caso no se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el precepto legal arriba citado.



Igualmente es **infundado** lo alegado por el quejoso en cuanto a que la autoridad demandada no le haya notificado en forma personal la destitución de que fue objeto en del procedimiento de responsabilidad QA/SC/080/2011-10 incoado en su contra.

Esto es así, toda vez en el considerando tercero de la resolución dictada en el procedimiento administrativo QA/SC/080/2011-10, ya valorada, la autoridad demandada hizo constar que;

...de conformidad con las actuaciones que conforman el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con fecha cinco de octubre del año dos mil once, se emplazó y corrió traslado al Ciudadano Edgar Arteaga Rojano, con un juego de copias autorizadas que contienen los hechos que le son atribuidos y por auto de fecha cuatro de noviembre del año dos mil once se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a los hechos instruidos en su contra, teniéndosele por presuntamente confeso del os mismos en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado... (sic) (foja 65)

Manifestación de la que se desprende que el elemento policiaco quejoso fue emplazado en el procedimiento administrativo QA/SC/080/2011-10 y que no contestó la queja instaurada en su contra, de ahí que la notificación de la resolución dictada el quince de marzo del dos mil doce, se haya realizado por estrados el ocho de agosto del mismo año. (foja 40-53)

En las relatadas condiciones, al ser **infundados** los motivos de impugnación aducidos por EDGAR ARTEAGA ROJANO, **se declara la validez del oficio número FGE/DGUJ/57/2015-09 de veintitrés de septiembre de dos mil quince**, dictado por ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

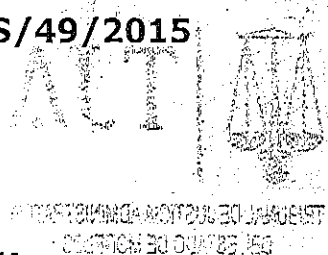
SEGUNDO.- Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por EDGAR ARTEAGA ROJANO, en relación con el oficio número FGE/DGUJ/57/2015-09 de veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictado por ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del oficio número FGE/DGUJ/57/2015-09 de veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictado por ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,



quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/49/2015, promovido por EDGAR ARTEAGA ROJANO, contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de tres de mayo del dos mil dieciséis.